

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante endosatario para el cobro judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de las señoras **ROSELIA QUINTERO FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.284.353 y **MARIA EMILSE QUINTERO FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.308.850, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El Trece (13) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha trece (13) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles: inmueble denominado Club Buenos Aires, ubicado en la vereda Santa Rosa de Zapatoca, identificado con Matrícula inmobiliaria 326-7147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca; Establecimiento de comercio Creaciones y Dotaciones Rochy Sport, ubicado en la calle 52 No. 14-41 de Barrancabermeja, identificado con matrícula mercantil No. 00040508 de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, Bienes de propiedad de la demandada ROSELIA QUINTERO FUENTES; inmueble ubicado en la carrera 6 No.22-39 de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria 326-1959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad de MARIA EMILSE QUINTERO FUENTES; igualmente el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener en cuenta corriente o de ahorros, CDTs, CDATs, en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS las demandadas ROSELIA y MARIA EMILSE QUINTERO FUENTES.

El día 5 de abril de 2018 se decretó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir, o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSELIA QUINTERO FUENTES, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COMERTEX contra la mencionada, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Barrancabermeja, bajo el radicado No. 2017-213.

Las demandadas fueron notificadas personalmente del auto de mandamiento de pago el 9 de abril de 2018.

Por auto calendado el 11 de Mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de ROSELIA QUINTERO FUENTES y MARIA EMILSE QUINTERO FUENTES.

El día 7 de Junio de 2018, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

Por auto de junio 29 de 2018, el juzgado aprueba la liquidación de las costas.

El 26 de noviembre 2019 y 1 de febrero de 2021, se ordenó tener en cuenta el plan de pagos que realiza la demandada ROSELIA QUINTERO FUENTES.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 022-0051002367145 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios y se decreta la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, e igualmente, manifiesta al Juzgado que renuncia a la ejecutoria de la providencia que accede a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 022-0051002367145, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de las demandadas señoras **ROSELIA y MARIA EMILSE QUINTERO FUENTES**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra de las señoras **ROSELIA QUINTERO FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.284.353 y

MARIA EMILSE QUINTERO FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.308.850 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

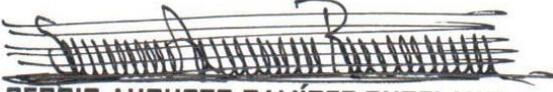
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario para el cobro judicial de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez